

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 2 DE ENERO DE 2026

I. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	2
1. COPA S.M. EL REY	2
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA.....	4
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	10
4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	12
5. COMPETICION NACIONAL M23.....	13
II. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	15
1. COPA S.M. EL REY	15
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA.....	16
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	18
4. COMPETICIÓN NACIONAL M23.....	27
5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 FEMENINO	29
III. APLAZAMIENTOS.....	30
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACION DE SANCIONES TEMPORALES	32
IV. SUSPENSIONES TEMPORALES	33



I. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COPA S.M. EL REY

1). – JORNADA 4. COPA S.M. EL REY, GRUPO C. UE SANTBOIANA – CRC POZUELO. EXPTE: ORD-074/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de iluminación en el terreno de juego por parte del Club UE Santboiana, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

En el acta de fecha 18 de diciembre de 2025 se sancionó al Club UE Santboiana por este mismo motivo en la jornada 3, por lo que procede aplicar la agravante por reincidencia del artículo y elevar la multa a **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de DOSCIENTOS EUROS (200€)** al Club UE Santboiana por la falta de iluminación en el terreno de juego en la Jornada 4 de la Copa S.M. el Rey entre el citado Club y el Club CRC Pozuelo (Arts. 22 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 4. COPA S.M. EL REY, GRUPO D. FÉNIX CR – ALCOBENDAS RUGBY. EXPTE: ORD-075/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de iluminación en el terreno de juego por parte del Club Fénix CR, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de iluminación en el terreno de juego, la multa que corresponde imponer al Club Fénix CR ascendería a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club Fénix CR por la falta de iluminación en el terreno de juego en la Jornada 4 de la Copa S.M. el Rey entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby (Arts. 22 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

3). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-076/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre.

SEGUNDO. – Con fecha 23 de diciembre se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

El Club adjunta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Analizadas las alegaciones y la prueba remitida por el Club CR Majadahonda, este Comité considera que no se dan las condiciones para imponer una sanción al Club por no presentarse puntualmente en el terreno de juego. El partido empezó con el retraso señalado por el árbitro en el acta y es igualmente cierto, y el club no lo niega, que sus jugadoras tuvieron que cambiar de equipación justo antes de comenzar el mismo porque no se correspondía con la asignada a dicho encuentro. Sin embargo, a la vista del video del partido, no consideramos que esa sola incidencia, que se solventó en apenas un par de minutos, tuviera una trascendencia sustancial para el correcto comienzo del partido. El equipo del Club CR Majadahonda estaba presente a su hora en el terreno de juego y, una vez que el árbitro permitió solucionar el error en su equipación, actuó con la suficiente rapidez, de modo que no se incurrió en la conducta sancionada por el art. 102 b) RPC.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTIMAR las alegaciones del Club CR Majadahonda y **ARCHIVAR** el **Procedimiento Ordinario**, número **ORD-076/25-26** por no presentarse puntualmente en el terreno de juego.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-077/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR Majadahonda no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club CR Sant Cugat, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción ascendería a ciento sesenta euros (160€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)**, al Club **CR Majadahonda por no realizar el en vivo correspondiente** al encuentro de la Jornada 7 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el Club CR Sant Cugat (Art. 103 y nº15 DHF Anexo 1



RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-078/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogepelotas, el artículo 18.6 RPC establece que:

“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.

Dado que el Club CR Majadahonda no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Majadahonda y CR Sant Cugat, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se incurre en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción asciende a **cien euros (100€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€), al Club CR Majadahonda por no disponer de recogepelotas** (Art. 18.6 y nº11 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser



abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

6). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY – GETXO RUGBY. EXPTE: ORD-079/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre.

SEGUNDO. – Con fecha 23 de diciembre se recibe escrito por parte del Club Universitario Sevilla Rugby aportando escrito de la Directora de las Instalaciones Deportivas de la Cartuja con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones presentadas por el Club Universitario Sevilla Rugby no pueden ser estimadas. El escrito remitido por el Club refiere una incidencia técnica sin especificar en el servicio de agua caliente y pretende eximir al Club aduciendo que la responsabilidad corresponde exclusivamente a la entidad que gestiona las Instalaciones Deportivas de la Cartuja *“porque el club no puede influir ni en los plazos de reparación ni en las causas que originaron dicha falta de suministro”*.

Sin embargo, como ya hemos señalado en otras ocasiones, el hecho de que el Club organizador del partido no sea el titular de las instalaciones deportivas no disminuye su responsabilidad como parte encargada de ofrecer las instalaciones en las condiciones reglamentarias. Lo contrario no solo se opone a la reglamentación vigente, sino que además situaría en posición ventajosa a los clubes que utilizan instalaciones municipales con respecto a aquellos otros que, por ejemplo, emplean instalaciones propias ya que aquellos siempre podrían escudarse en que no son titulares de la misma ni responsables de su comprobación, seguridad o mantenimiento para su adecuado funcionamiento durante los partidos.

SEGUNDO. – El artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que



correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR Cisneros ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€) al Club Universitario Sevilla Rugby por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

7). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – CRAT A CORUÑA. EXPTE: ORD-080/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre.



SEGUNDO. – Con fecha 23 de diciembre se recibe escrito por parte del Club CRAT A Coruña con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CRAT A Coruña consideran que la acción de su jugadora no es constitutiva de infracción alguna, sino que es resultado de una acción de juego y, por tanto, no de una agresión deliberada como se ha denunciado.

Pues bien, revisada la prueba remitida por el Club CRAT A Coruña para sostener su relato de los hechos, este Comité considera que sus alegaciones deben ser parcialmente estimadas modificando el tipo infractor del acuerdo de incoación.

En primer lugar, no cabe dudar que, más allá de un mero contacto, su jugadora Dña. Judith HERNÁNDEZ MODINO pisó dos veces seguidas a una jugadora rival que se encontraba en el suelo y lo hizo sin que quepa apreciar en ello un hecho accidental o fortuito. Cuestión distinta es, como señala el Club, que se tratara de una agresión deliberada y es ahí donde deben ser aceptadas sus alegaciones. La acción discurre en un agrupamiento en el que la jugadora del Club CRAT A Coruña pretende pasar por encima del mismo para asegurar la posesión de la pelota y termina pisando a una jugadora que se encontraba en el suelo. La secuencia no es lo suficientemente clara como para realizar un especial reproche acerca de la intencionalidad de la jugadora que permita tipificarlo como agresión, por lo que, atendiendo al principio “*in dubio pro reo*”, se considera una Falta Leve propia de la acción de juego, tal y como defiende de manera subsidiaria el propio Club en sus alegaciones. Por otra parte, es igualmente cierta la proximidad de la juez de línea a la acción, pero eso no permite asegurar que observara la misma y, en cualquier caso, no contradice el criterio de este Comité, según el cual, puede y debe entrar a revisar y, en su caso, sancionar, aquellas conductas que no hubieran sido vista o juzgadas por los árbitros del partido.

SEGUNDO. – Por todo ello, en este caso, no resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 90.4 f) del RPC, respecto de la Falta Leve 4, sino la Falta Leve 2 artículo 90.2 f) “*Pisotones o agresiones con el pie en zona compacta, en acción de juego sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, estas infracciones podrán ser sancionadas de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, la jugadora Dña. Judith HERNÁNDEZ MODINO, no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa a la jugadora del Club CRAT Coruña, Dña. Judith HERNÁNDEZ MODINO, por pisar en zona compacta a una rival (Falta Leve 2, art. 90.2 f) y 106 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

8). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO A. CORMORÁN RC – REAL OVIEDO RUGBY. EXPTE: ORD-081/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Cormorán RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Cormorán RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta invasión del campo por parte de los espectadores, el artículo 103 c) RPC establece lo siguiente:

“Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”

Por ello, debido a la invasión del terreno de juego por parte de los espectadores, la multa que corresponde imponer al Club Cormorán RC asciende a **seiscientos un euro con un céntimo (601,01€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SEISCIENTOS UN EURO CON UN CÉNTIMO (601,01€)** al Club **Cormorán CR** por la **invasión del terreno de juego** (Art. 103 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición



de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

9). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO A. CORMORÁN RC – REAL OVIEDO RUGBY. EXPTE: ORD-082/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 21) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del entrenador ni de su Club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El acuerdo de incoación de fecha 18 de diciembre consideró que la conducta del entrenador D. Santiago del Corazón de Jesús FERNÁNDEZ RIGA era subsumible en dos tipos infractores de diferente gravedad. No obstante, a la vista de los hechos y de las alegaciones presentadas inicialmente por el Club, se considera que el tipo infractor más ajustado se corresponde con el art. 96.1 RPC según el cual: *“1.- Tendrán la consideración de Falta Leve 1 cometida por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, las siguientes: a) No ocupar el sitio asignado durante el encuentro.”*

Los lamentables hechos que acontecieron en ese momento del partido y que han motivado el acuerdo precedente de este Comité por invasión del terreno de juego por el público, no justifican, pero sí contextualizan la conducta del entrenador ya que su acción no tuvo por efecto obstaculizar o impedir el desarrollo del partido.

Por tanto, desde este Comité se considera que la infracción más adecuada al caso se corresponde con la citada Falta Leve por no ocupar el sitio asignado, que se sanciona de uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador D. Santiago del Corazón de Jesús FERNÁNDEZ RIGA no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al entrenador del Club Real Oviedo Rugby **D. Santiago del Corazón de Jesús FERNANDEZ RIGA** por no ocupar el sitio asignado durante el encuentro (Falta Leve 1, art. 96.1 a). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse



nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

10). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. BARÇA RUGBY – CR ATLETICO PORTUENSE. EXPTE: ORD-083/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 22) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Barça Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Barça Rugby, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club Barça Rugby asciende a **cien euros (100€)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **Barça Rugby** por la **falta de agua caliente en la instalación** (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5. COMPETICION NACIONAL M23

11). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. BELENOS RC – CP LES ABELLES. EXPTE: ORD-084/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 23) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CP Les Abelles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CP Les Abelles decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en el acuerdo de incoación, el aviso de incomparecencia por parte del Club CP Les Abelles, cumplió con el plazo de 72 horas del apartado A del art. 38. Por tanto, al tratarse de un encuentro oficial en una competición por puntos, al Club CP Les Abelles le serían de aplicación las siguientes consecuencias deportivas:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.



TERCERO. – Además, en caso de incomparecencia, el art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

Como hemos señalado en anteriores ocasiones, la incomparecencia constituye una infracción de gravedad, no solo por su impacto sobre la clasificación u organización de la competición, sino por el impacto sobre la competición en sí misma. Las incomparecencias perjudican la imagen de la competición, pero también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido. En este caso, atendidas las circunstancias del caso y competición, consideramos que la infracción debe ser calificada como grave y aplicarse para su graduación la sanción económica prevista en el art. 215 RFER comprendida entre 601,01 y 3.005,61 euros.

Considerando que, por los motivos anteriores, no puede considerarse dentro de este umbral como una infracción de una gravedad inferior sino elevada, se ha impuesto la multa en su grado medio, esto es, en la cantidad de mil euros. Como en casos anteriores, el CNDD ha tenido en cuenta, de entre los criterios de cuantificación del art. 102 b), entre ellos, la naturaleza de la competición,

CUARTO. – El art. 38 RPC establece así mismo que, en caso de que la incomparecencia, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente *“Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos”*. En cuanto a los gastos provocados por la incomparecencia fuera del plazo, no se han consignado por parte de la RFER y por el Club Belenos RC, por lo que no procede efectuar reclamación alguna al Club Les Abelles por dicho motivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de un punto** en la clasificación al Club Les Abelles por su incomparecencia al partido correspondiente en el encuentro de la Jornada 1 de la Competición Nacional M23 contra el Club Belenos RC (art. 38.I RPC).



SEGUNDO. – EMPLAZAR a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

TERCERO. – SANCIONAR con **MULTA** de **MIL EUROS (1.000 €)** al Club CP Les Abelles por la incomparecencia al partido de la Jornada 1 de la Competición Nacional M23 (art. 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COPA S.M. EL REY

12). – JORNADA 5. COPA S.M. EL REY, GRUPO B. CR EL SALVADOR – REAL CIENCIAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR El Salvador, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR El Salvador procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR El Salvador no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 de la Copa S.M. el Rey, entre el citado Club y el Club Real Ciencias, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.



Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de la Copa S.M. el Rey, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-085/25-26**, al Club **CR El Salvador por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de la Copa S.M. el Rey entre el citado Club y el Real Ciencias (Art. 103 y nº15 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 17,00 horas del día 9 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

13). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua caliente en el vestuario”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Universitario de Sevilla Rugby, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo



arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club Universitario de Sevilla CR ascendería a **doscientos euros (200€)** al haber sido sancionado con anterioridad, en esta misma acta, por dicha infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-086/25-26, al Club Universitario de Sevilla Rugby por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 17,00 horas del día 9 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR SANT CUGAT – OLÍMPICO DE POZUELO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 23 de diciembre se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – La denuncia del Club CR Sant Cugat reprocha una agresión con el puño de la jugadora nº 14 del Club Olímpico de Pozuelo Rugby – Dña. Iera ECHEBARRIA FERNANDEZ – a su jugadora nº 7, que se encontraba en el suelo, lo que, según expone, provocó su sustitución por herida interna en el ojo.

El art. 67 RPC encomienda a este Comité resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas y el art. 69 RPC añade que, al tener conocimiento de la presunta infracción, de manera motivada, puede incoar alguno de los procedimientos sancionadores o bien archivar las actuaciones.



Como hemos señalado en otras ocasiones, este Comité no puede entrar a rearbitrar el partido y únicamente en los casos en que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido, como parece ser el caso, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

En este caso, revisada la acción en el video del partido, se aprecia a la jugadora del Club Olímpico de Pozuelo Rugby acometer con la mano a la jugadora rival, pero en las imágenes golpea en el pecho no en la cara de la jugadora del Club CR Sant Cugat como denuncia el club, por lo que la lesión de la jugadora pudo haberse debido al propio placaje y no a una agresión en zona peligrosa. Por tanto, no es posible apreciar con claridad esa relación de causalidad ni siquiera una agresión de entidad suficiente como para incoar el procedimiento sancionador a la jugadora del Club Olímpico de Pozuelo Rugby.

Por otra parte, en las imágenes se aprecia al árbitro del partido observando de cerca la jugada, por tanto, la decisión sobre su carácter antirreglamentario o no constituye una facultad de interpretación del juego que le corresponde efectuar en exclusiva. Si bajo su criterio, no consideró que debiera ser sancionada como juego sucio, este Comité, como ha señalado en anteriores ocasiones, no puede entrar a rearbitrar el partido.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR** la denuncia del Club **CR Sant Cugat** contra la jugadora nº 14 del Club Olímpico de Pozuelo Rugby.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

15). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. ZARAUZ RT – GAZTEDI RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo B juega con las camisetas rojas y negaras en vez de las blancas.”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que “*el equipo B*” es el Club **Gaztedi RT**.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de enero de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club Gaztedi RT por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-087/25-26, al Club Gaztedi RT por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 17,00 horas del día 9 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC PONENT – CN POBLE NOU.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no proporciona ordenador para realizar el acta teniendo que utilizar mi tablet.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de enero de 2026.



SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club RC Ponent por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **ciento cincuenta euros (150€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-088/25-26,** al Club **CR Ponent** por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 17,00 horas del día 9 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. VPC ANDORRA XV– CAU VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el árbitro del encuentro, **D. Ramón RACIONERO TORTOSA**, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- Retraso o incumplimiento en el envío de actas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de enero de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 95.1 RPC, respecto a las faltas cometidas por los árbitros y asistentes, considera Falta Leve 1 lo siguiente:

“a) Retraso o incumplimiento en el envío de actas.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de enviar las actas a tiempo, **D. Ramón RACIONERO TORTOSA** podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta **tres (3) encuentros** de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-089/25-26, a D. Ramón RACIONERO TORTOSA** por el supuesto incumplimiento de enviar las actas del encuentro a tiempo (Art. 95.1 a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 17,00 horas del día 9 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – RC SITGES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el árbitro del encuentro, **D. Joaquín SANTORO FERREIRO**, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- Retraso o incumplimiento en el envío de actas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de enero de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 95.1 RPC, respecto a las faltas cometidas por los árbitros y asistentes, considera Falta Leve 1 lo siguiente:



“a) Retraso o incumplimiento en el envío de actas.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de enviar las actas a tiempo, **D. Joaquín SANTORO FERREIRO** podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta **tres (3) encuentros** de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-090/25-26, a D. Joaquín SANTORO FERREIRO** por el supuesto incumplimiento de enviar las actas del encuentro a tiempo (Art. 95.1 a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 17,00 horas del día 9 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. JAÉN RUGBY – ALCALÁ RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua caliente en la ducha del vestuario.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Jaén Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Jaén Rugby, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás



servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club Jaén Rugby ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-091/25-26**, al Club Jaén Rugby por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 17,00 horas del día 9 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

20). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – SOTO DEL REAL RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club Soto del Real RC, **D. Alejandro GARCÍA PAREDES**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 92.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado b): “*Ligeras incorrecciones con el público*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-092/25-26, al jugador del Club Soto del Real RC, **D. Alejandro GARCÍA PAREDES**, por supuestas incorrecciones con el público del partido (Falta Leve 1, Arts. 92.1 b). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 17,00 horas del día 9 de enero de 2026. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

21). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – SOTO DEL REAL RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club CR Majadahonda, **D. Alfredo Eduardo HABASH SEGUI**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): “*Desconsideraciones, malos modos*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta dos encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-093/25-26, al jugador del Club CR Majadahonda, **D. Alfredo Eduardo HABASH SEGUI**, por supuestas desconsideraciones hacia los árbitros del partido (Falta Leve 1, Arts. 91.1c). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 17,00 horas del día 9 de enero de 2026. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



22). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – SOTO DEL REAL RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Con el partido ya finalizado, un grupo de personas, a los que identifico como seguidores del Asentida Majadahonda, saltan al campo y comienzan a increpar a los jugadores visitantes, tras la acción del número 6 visitante descrita en el apartado disciplinario. Se suceden una serie de empujones e increpaciones entre algunos jugadores y algunas personas de la grada sin que yo pueda a llegar a identificar ninguna agresión o insulto por parte de ninguna persona en concreto. Lo que hago constar para lo que proceda.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Majadahonda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta invasión del campo por parte de los espectadores, el artículo 103 c) RPC establece lo siguiente: *c) Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.*

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-094/25-26**, al Club **CR Majadahonda** por la supuesta invasión del terreno de juego (Art. 103 c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 17,00 horas del día 9 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

23). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – SOTO DEL REAL RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 22 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club Soto del Real RC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a jugadores del Club CR Majadahonda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de enero de 2026.

SEGUNDO. – La denuncia del Club Soto del Real RC reprocha una serie de agresiones sucedidas en el partido de la jornada 9 de División de Honor B en el partido contra el Club CR Majadahonda.

El art. 67 RPC encomienda a este Comité resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas y el art. 69 RPC añade que, al tener conocimiento de la presunta infracción, de manera motivada, puede incoar alguno de los procedimientos sancionadores o bien archivar las actuaciones. Como hemos señalado en otras ocasiones, este Comité no puede entrar a rearbitrar el partido y únicamente en los casos en que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido, como parece ser el caso, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

Pues bien, en la primera de las acciones que denuncia el Club, aparentemente, el jugador número 12 del Club CR Majadahonda – D. Didac JUNCADELLA GUERRERO – agrede con el puño al jugador número 21 del Club Soto del Real RC. Dicha acción podría encuadrarse en el supuesto de la Falta Leve 4 del art. 90.4 “a) *Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Los actores que cometan una Falta Leve 4, podrán ser sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De la misma manera, la siguiente acción denunciada del jugador número 12 del Club CR Majadahonda en el minuto 31 de juego respondería en principio al mismo tipo al agredir con la mano o puño al jugador número 14 del Club Soto del Real RC que está de pie, sin consecuencia de daño o lesión (art. 90.4 RPC, Falta Leve 4).

Finalmente, se denuncia una tercera agresión por parte del jugador número 7 del Club CR Majadahonda, D. Fernando MENDI CAMARA. Inicialmente, la conducta sería encuadrable en la Falta Leve 2 del art. 90.2 RPC: “e) *Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión*”. Según este mismo artículo, los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-095/25-26, al jugador del Club Club CR Majadahonda, D. Didac JUNCADELLA GUERRERO, por supuestamente agredir con la mano o puño a jugador número 21 del Club Soto del Real RC, sin consecuencia de daño o lesión (art. 90.4 a) RPC, Falta Leve 4).

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-096/25-26, al jugador del Club CR Majadahonda, D. Didac JUNCADELLA GUERRERO, por supuestamente agredir con la mano o puño a jugador número 14 del Club Soto del Real RC, sin consecuencia de daño o lesión (art. 90.4 a) RPC, Falta Leve 4).



TERCERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-097/25-26, al jugador del Club **CR Majadahonda, D. Fernando MENDI CAMARA**, por supuestamente agredir con la mano o puño a un rival en un agrupamiento, sin consecuencia de daño o lesión (art. 90.2 e) RPC, Falta Leve 4).

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 17,00 horas del día 9 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

24). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. HERNANI CRE – VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de enero de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al servicio médico en el campo de juego establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia



de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”.

TERCERO. – El apartado f) del art. 45 RPC establece entre las causas de suspensión de encuentros: *“Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro”.* Como hemos señalado, el Reglamento exige un servicio médico mínimo en el que haya una ambulancia para poder iniciar el partido y, de constatarse la ausencia de alguno de ellos, procederá suspender el partido por incumplimiento de las condiciones exigibles para comenzar el encuentro.

Según el art. 49 RPC: *“La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos”.*

Junto con las consecuencias deportivas, el art. 102 e) incluye la siguiente sanción económica: *“La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE”.*

Finalmente, el art. 50 RPC contempla la compensación por los gastos provocados al rival: *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda”.*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-098/25-26**, al Club **Hernani CRE** por la suspensión del encuentro de la Jornada 1 del Grupo 1º-10º de la Competición Nacional M23 por no disponer del servicio médico mínimo establecido en el Reglamento (Art. 20.4, 45, 49 y 50 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 17,00 horas del día 9 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – Dar traslado a las partes interesadas a los efectos oportunos y, en particular, al Club VRAC y a la propia RFER para que, si así lo consideran, puedan alegar y acreditar lo procedente sobre los perjuicios que les pueda causar la incomparecencia.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



25). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. HERNANI CRE – VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el árbitro del encuentro, **D. Pedro José PÉREZ GÓMEZ**, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- Retraso o incumplimiento en el envío de actas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de enero de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 95.1 RPC, respecto a las faltas cometidas por los árbitros y asistentes, considera Falta Leve 1 lo siguiente:

“a) Retraso o incumplimiento en el envío de actas.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de enviar las actas a tiempo, D. Pedro José PÉREZ GÓMEZ podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta **tres (3) encuentros** de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-099/25-26, a D. Pedro José PÉREZ GÓMEZ** por el supuesto incumplimiento de enviar las actas del encuentro a tiempo (Art. 95.1 a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 17,00 horas del día 9 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 FEMENINO

26). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M17 – CATALUNYA M17.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Castilla y León, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:



- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Castilla y León procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente la Federación de Castilla y León no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M17 Femenino, entre la citada Federación y la Federación de Catalunya, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-100/25-26, a la Federación de Castilla y León por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M17 Femenino entre la citada Federación y la Federación de Catalunya (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 17,00 horas del día 9 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

III. APLAZAMIENTOS

27). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, GRUPO A, 2ª VUELTA. RUGBY TURIA – BUC BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 23 de diciembre se recibe escrito por parte de BUC Barcelona con lo siguiente:

“Buenas tardes,



Tras el sorteo de ayer, Turia y BUC hemos acordado un aplazamiento de dicho partido para alguna de las fechas libres del calendario. En los próximos días informaremos de la fecha acordada.

Por favor, den acuse de recibo.”

SEGUNDO. – Con fecha 26 de diciembre, se recibe escrito por parte de Rugby Turia con lo siguiente:

“Buenos días,

Mandamos nuestra confirmación.”

TERCERO. – Con misma fecha, se remite escrito por parte del área de Competiciones con lo siguiente:

“Acusamos recibo de la confirmación por parte de Rugby Turia.

Como les hemos indicado en el anterior mail, siguiendo las indicaciones del responsable arbitral, la única fecha disponible antes de la última jornada sería el fin de semana del 24 y 25 de enero.

Necesitamos confirmación a la mayor brevedad posible por parte de ambos clubes de que están de acuerdo en que el partido se dispute en la fecha indicada.”

CUARTO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte de Rugby Turia con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Confirmamos.”

QUINTO. – Con fecha 29 de diciembre, se recibe escrito por parte del BUC Barcelona con lo siguiente:

“Buenos días, confirmamos el 24 de enero, queda pendiente concretar hora.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este



aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 1 de la segunda vuelta de División de Honor B Femenina, entre los Clubes Turia Rugby y BUC Barcelona, se disputará el fin de semana del 24-25 de enero de 2026, con campo y horario por confirmar.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de la segunda vuelta de División de Honor B Femenina, entre los Clubes Turia Rugby y BUC Barcelona, se disputará el fin de semana del 24-25 de enero de 2026, con campo y horario por confirmar. (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-014/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACION DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. **D. Tomás DOMINGUEZ PALAZZOLO** del Club Aparejadores Rugby Burgos por las expulsiones temporales de fecha 12 de octubre de 2025, 9 de noviembre de 2025 y 21 de diciembre de 2025.
2. **D. Iker OTSOA ERIBEKO VILLAR** del Club Gaztedi RT por las expulsiones temporales de fecha 5 de octubre de 2025, 26 de octubre de 2025 y 21 de diciembre de 2025.
3. **D. Rodrigo PEREZ BULACIO** del Club CAU Valencia por las expulsiones temporales de fecha 26 de octubre de 2025, 22 de noviembre de 2025 y 21 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-045/25-26** y siguientes.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

IV. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Copa S.M. el Rey

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MUÑOZ DE CUERVA RUIZ-RIVAS, Carlos	CRC Pozuelo	20/12/25
ALFARO TORNEIRO, Manuel	UE Santboiana	20/12/25
MORAÑA, Agustín	UE Santboiana	20/12/25
BRAVO PEREZ, Lucas Benjamín	CP Les Abelles	20/12/25
LAGO ABELLE, Juan Cruz	CP Les Abelles	20/12/25
MORA RUIZ, Manuel	Ordizia RE	21/12/25
MASTOURI TORRES, Andrea Massimo	VRAC	21/12/25
HOLLINGSWORTH, Samuel Raymond	VRAC	21/12/25
ROBLEDO, Ramiro Iván	Barça Rugby	21/12/25
CHICO AYO, Daniel	CR El Salvador	21/12/25
YÁÑEZ, Nahuel Gastón	Real Ciencias	21/12/25
CONRADI GALLEGO, Pablo	Real Ciencias	21/12/25
PERICET NAVARRO, Fernando	Real Ciencias	21/12/25



DOMINGUEZ PALAZZOLO, Tomás (S)

Aparejadores Burgos

21/12/25

División de Honor Femenina

Nombre

Club

Fecha

GARCIA MOTA, Marina

CR Sant Cugat

21/12/25

GUERRERO HERNANDEZ, Diana Carolina

Olímpico de Pozuelo

21/12/25

División de Honor B Masculina Grupo A

Nombre

Club

Fecha

CUETO PUENTE, Joaquín

Uni. Bilbao Rugby

20/12/25

GONGORA GARCÍA, Mikel

La Unica RT

20/12/25

PEREZ BARRIO, Unax

La Unica RT

20/12/25

ECHEVERRI PEÑA, Fabian

Rugby Aranda

20/12/25

NOBILE GONZALEZ, Alberto

Cormoran RC

20/12/25

GONZALEZ, David Nicolás

Cormoran RC

20/12/25

ARISTI CAMARA, Ander

Zarautz RT

20/12/25

OTSOA ERIBEKO VILLAR, Iker (S)

Gaztedi RT

20/12/25

División de Honor B Masculina Grupo B

Nombre

Club

Fecha

DANA, Ali Ibrahim

RC Ponent

20/12/25

ALCON Álvaro

RC L'Hospitalet

20/12/25

MALATO, Jerónimo

RC L'Hospitalet

20/12/25

MATLENA, Kgo posto Mpho-Entie

VPC Andorra Rugby

21/12/25

SORAIRE, Marcos Daniel

VPC Andorra Rugby

21/12/25

CABEDO PORTER, Carlos

CAU Valencia

21/12/25

PEREZ BULACIO, Rodrigo (S)

CAU Valencia

21/12/25

MATUTANO VILARDEL, Adam

BUC Barcelona

21/12/25

BERTONI, Rodrigo Martín

BUC Barcelona

21/12/25

LOPEZ PEREZ, Xan

RC Sitges

21/12/25

División de Honor B Masculina Grupo C

Nombre

Club

Fecha

SANCHEZ CANO, Juan Miguel

Jaén Rugby

20/12/25

CASTRO, Juan

Jaén Rugby

20/12/25

TORRES, José Matías

CR Alcalá

20/12/25

RUIZ SANSONE, Marcos

Alcobendas Rugby

20/12/25

HERNANDO IRIART, Hugo

Alcobendas Rugby

20/12/25

MARTINEZ-GALLO ZAMARREÑO, Jaime

Alcobendas Rugby

20/12/25

LARRAZ SANCHEZ, Aitor

CD Arquitectura

20/12/25

JUNCADELLA GUERRERO, Didac

CR Majadahonda

20/12/25

GOMEZ LELLI, Andrés Eduardo

CR Majadahonda

20/12/25



SANCHEZ HURTANO, Iván	Soto del Real RC	20/12/25
DE BRUN REBOLLAR, Daragh Liam	Soto del Real RC	20/12/25
GOMEZ ARTIGAS, Ángel	Soto del Real RC	20/12/25

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
OCHOA VANEGAS, Sabina	Turia Rugby	20/12/25
RAZKIN SENAR, Inge	Eibar RT	20/12/25
MANZANEDO CASTAÑEDA, Nuria	Pingüinas Rugby Burgos	20/12/25
MOLINA DIEZ, Marta	BUC Barcelona	20/12/25
DIAZ COSTAS, Sara	BUC Barcelona	20/12/25
BADIA ALEMANY, Martina	UE Santboiana	20/12/25
VENTURA ROMERO, Mariona	UE Santboiana	20/12/25

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CANARIAS, Noah	Barça Rugby M23	20/12/25
BAETA VIANA, Fernando	Barça Rugby M23	20/12/25
DE LA CRUZ PRINCIPE, Alonso	CR El Salvador M23	21/12/25
APARICIO AREVALO, Pablo Felipe	Aparejadores Burgos M23	21/12/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PARDO PEREZ, Jorge	Castilla y León M18	20/12/25
ESTEBAN AGUEDA, Jaime	Madrid M18	20/12/25
BURUGAIN CIAURRIZ, Mikel	Euskadi M18	21/12/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M17 Femenino

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTIN PRESA, Azul	Madrid M17 Femenino	21/12/25

Madrid, 2 de enero de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario